

LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL. CONCEPTO, NATURALEZA Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN*

YANIRA ZÚÑIGA AÑAZCO**

RESUMEN: *El presente trabajo aborda cómo la democracia se ha transformado, en el Derecho Internacional, en una garantía indispensable para la protección de los derechos fundamentales. La relación entre ambos elementos no es meramente contingente sino, por el contrario, se trata de un vínculo necesario; por ello la democracia en el Sistema Internacional ha dejado de ser una simple directriz promocional para transformarse, cada vez más, en un principio vinculante.*

PALABRAS CLAVE: Democracia – Derecho internacional – Desarrollo – Gobernabilidad – Cláusulas democráticas.

DEMOCRACY IN THE INTERNATIONAL SYSTEM. CONCEPT, NATURE AND PROTECTION MECHANISMS

ABSTRACT: *This article deals with how democracy has been transformed, in International Law, in an indispensable guarantee for the protection of the fundamental rights. The connection between both elements is not merely contingent, but rather, a necessary link; this is why in the international system, democracy is not a simple promotional guideline anymore, and it is transforming more and more into a binding principle.*

KEY WORDS: Democracy – International Law – Development – Governability – Democratic Clauses.

SUMARIO: *I. Planteamiento del problema. El principio de legitimismo democrático en el Derecho Internacional. 1) La democracia en el sistema universal de protección de Derechos Humanos. 2) La democracia en los sistemas regionales. 3) Consideraciones sobre la fuerza jurídica del principio democrático. II. Los*

* Este trabajo forma parte del Proyecto FONDECYT N° 1050378 (2005-2006) titulado "El desarrollo democrático de la sociedad chilena a la luz de la articulación entre democracia política y democracia constitucional", del cual su autora es coinvestigadora.

** Profesora de Derecho Internacional Público de la Universidad Austral de Chile (Chile). Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Correo electrónico: yzuniga@uach.cl

Fecha de recepción: 15 de diciembre de 2006

Fecha de aceptación: 5 de marzo de 2007

retos de la democratización en el Sistema Internacional. Hacia un concepto material de democracia con ejes en el desarrollo, la gobernabilidad y la participación igualitaria. 1) La ciudadanía como empowerment. 2) Gobernabilidad democrática. 3) Democracia y desarrollo. III. Herramientas de promoción y garantía de la democracia. Las cláusulas democráticas. Bibliografía.

El tratamiento de la democracia en el Sistema Internacional ha observado notables modificaciones en las últimas décadas tanto desde el punto de vista de su imperatividad como de su contenido. Tal evolución ha estado ligada a la centralidad que ha adquirido en el Derecho Internacional la protección de los derechos humanos y a la consiguiente consideración de la democracia como herramienta de garantía. En la primera parte de este trabajo se analiza el impacto de esta relación en el problema relativo a la existencia o no de un principio de legitimismo democrático para, acto seguido, analizar la incardinación de elementos novedosos en la noción internacional de democracia que sugieren un cambio de paradigma desde lo formal hacia un concepto material exigente. Finalmente, se examina brevemente sus herramientas de protección, con énfasis en las cláusulas democráticas.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. EL PRINCIPIO DE LEGITIMISMO DEMOCRÁTICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las consecuencias normativas que puedan extraerse de la presencia de un determinado paradigma democrático en el nivel internacional, se encuentran estrechamente vinculadas con la posición que se adopte respecto de la existencia en el Derecho Internacional de un principio de legitimismo democrático, es decir, con la respuesta a la pregunta sobre si en el entramado normativo internacional existe una norma de carácter imperativo que obligue a los Estados a tener un régimen democrático.

Desde ya se puede adelantar que la respuesta a esta interrogante dista de ser inconcusa debido a que, por un lado, no existe ningún tratado de alcance general que contenga de manera explícita la referida norma y, por otro, a que la práctica consuetudinaria internacional ha sido ambivalente. Cabe destacar, sin embargo, que en el espectro normativo internacional pueden encontrarse algunas aportaciones que han dotado de mayor materialidad (o vitalidad) al concepto de democracia y que mueven a la reflexión sobre las implicaciones jurídicas de este fenómeno. De hecho, la formación de un consenso global sobre la democracia y el apoyo de la comunidad internacional al proceso de democratización, hace que esta aparezca bajo una nueva luz que, indudablemente, produce alguna modificación, al menos de tendencia en el

Derecho Internacional¹. A estos efectos, resulta sintomático que el concepto de democracia aparezca como componente normativo teleológico de algunos importantes instrumentos internacionales. Puede citarse –a guisa de ejemplo– que una de las limitaciones que contempla tanto el sistema europeo de protección de Derechos Humanos como su homólogo americano en relación con la procedencia de las restricciones de derechos humanos consiste en que solo se permiten aquellas restricciones que “*sean necesarias en una sociedad democrática*”. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo una jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que en el sistema americano la restricción debe i) responder a la “existencia de una necesidad social imperiosa”, es decir, debe estar orientada a “satisfacer un interés público imperativo”; ii) entre varias opciones para alcanzar este objetivo “debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido”; y iii) la restricción debe “ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de este objetivo”².

En consecuencia, parece razonable sostener que la democracia no solo consiste en un cúmulo de reglas que atribuyen el poder en una sociedad política sino que supone la necesidad de que en el ejercicio de ese poder se satisfagan bienes públicos y que, por lo mismo, el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos presupone el respeto y afianzamiento de la democracia como régimen político. Con todo, el problema no tiene una solución tan sencilla por lo que conviene abogar con mayor profundidad la evolución del concepto de democracia en los distintos sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

1) La democracia en el sistema universal de protección de Derechos Humanos

Como se apuntó previamente, la ligazón entre la democracia como sistema de gobierno y la realización de los derechos humanos, constituye el punto de inflexión que ha provocado la mayor evolución de la noción de democracia en el Derecho Internacional reciente. Los antecedentes remotos de este proceso podemos encontrarlos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que afirma que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará

¹ Vid. FERNÁNDEZ LIESA, C.: “Democracia y Desarrollo en el Ordenamiento Internacional”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F., y FERNÁNDEZ LIESA, C. (eds.): *El Desarrollo y la Cooperación Internacional*, Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 1997, p. 195.

² CORTE I.D.H.: *La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párrafo 46.

mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento que garantice la libertad de voto” y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos que profundiza y desarrolla esta relación particularmente en lo referido a la protección de los derechos políticos. No obstante, como veremos, el devenir del sistema universal va a sobrepasar con creces la relación de implicancia entre derechos políticos y democracia para modular un lazo funcional entre la democracia y todos los derechos humanos sumando incluso un tercer elemento a este binomio: el Desarrollo Humano³.

En efecto, hace varias décadas las Naciones Unidas han emprendido una serie de acciones para resguardar la Democracia dentro de las cuales merece destacarse, en primer lugar, la experiencia en la verificación y observación electoral⁴ que se inició con sus actividades en los territorios en fideicomiso y no autónomos y que permitió en el caso de Namibia la realización de elecciones libres como preámbulo a su independencia. A partir de esa experiencia, las actividades de observación y asistencia electoral de las Naciones Unidas se han multiplicado, no contentándose con la sola presencia supervisora el día del acto electoral para orientarse además al afianzamiento de las instituciones y de los procesos esenciales para constituir democracias viables. En este contexto, las Naciones Unidas han

³ Además de los Informes sobre Desarrollo Humano del PNUD, puede citarse a estos efectos y a título de ejemplo, la resolución 2002/72 *sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, que además de reiterar la relación de intersección entre desarrollo, equidad y democracia, señala que un orden internacional democrático y equitativo requiere, entre otros elementos, de “un orden internacional basado en la participación en condiciones de igualdad en el proceso de adopción de decisiones, la interdependencia, el interés común, la solidaridad y la cooperación entre todos los Estados. Vid. Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas: *resolución 2002/72 sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, E/CN.4/RES/2002/72, documento en línea, formato html, disponible en URL: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/5c98107f6f631b3cc1256bab004dc69d?Opendocument>, fecha de revisión 03/05/2006.

⁴ Los objetivos de la asistencia electoral de las Naciones Unidas son básicamente dos: a) asistir a los Estados Miembros en sus esfuerzos por llevar a cabo elecciones democráticas legítimas de acuerdo con los criterios internacionales definidos por los mecanismos universales y regionales de los derechos humanos; y b) cooperar a la construcción de capacidades institucionales para que los países concernidos organicen elecciones democráticas, genuinas y periódicas, con la confianza y la aceptación de los partidos políticos y del electorado. Estas acciones no solo competen a la Secretaría General sino, que progresivamente se han involucrado en ellas prácticamente la totalidad de los órganos del sistema. Particularmente, la División de Asistencia Electoral coordina su trabajo con el PNUD, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; y propicia, al mismo tiempo, la cooperación activa de otros cuerpos y organizaciones de la sociedad civil que constituyen una rama de asistencia electoral externa.

definido una serie de programas destinados a promover la democracia y la democratización⁵.

En el otro frente, encontramos la gran explosión normativa a nivel de *Soft Law*, que puede observarse, particularmente en el último tiempo, en relación con la democracia. Estos textos (declaraciones y resoluciones) no solo se pronuncian en favor de la promoción de la democracia como sistema político sino que, además, encaran el problema de su definición sustantiva por la vía de la determinación de sus componentes esenciales. Aunque es cierto que, tradicionalmente, las Naciones Unidas han adoptado una posición cauta en cuanto a la determinación de un tipo ideal de democracia de contenido excluyente⁶, no lo es menos que valores tales como la tolerancia, el pluralismo⁷, la libertad y la igualdad parecen ser inescindibles de la acepción de democracia utilizada en el sistema universal⁸. Algo similar puede predicarse de la representación como elemento

⁵ Estos se orientan, en lo esencial, en cuatro líneas de acción: a) la cooperación destinada a crear una mentalidad democrática, dirigida a todos los miembros de la sociedad, sean funcionarios de gobierno, dirigentes políticos, parlamentarios, funcionarios judiciales, agentes policiales, miembros del ejército y las poblaciones en su conjunto; b) la asistencia electoral, dirigida a coadyuvar a los esfuerzos nacionales para realizar elecciones libres y asegurar que de ellas surjan gobiernos legítimos; c) el apoyo institucional para la creación o consolidación del Estado de Derecho, que conlleva acciones muy diversas dirigidas a la reforma y fortalecimiento de los sistemas jurídicos y judiciales; la institucionalización de instancias constitucionales de defensa de los derechos humanos; la creación de fuerzas de policía y militares que respeten los derechos humanos y el Estado de Derecho; y, finalmente, d) el apoyo a la creación o consolidación de instituciones o procesos sociales que forman parte de la vida democrática, tales como la promoción de sindicatos independientes o la participación de la mujer en la vida política y social.

⁶ Véase An agenda for democratization, punto 10.

⁷ Vid. Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas: *Resolución 1996/19 sobre la tolerancia y el pluralismo como elementos inseparables de la promoción y protección de los derechos humanos*, E/CN.4/RES/1996/19, documento en línea, formato de archivo html, disponible en URL: <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/FramePage/Subject%20democracy%20Sp?OpenDocument&Start=2.9.4&Count=15&Expand=2.9>, fecha de revisión: 3/5/2006.

⁸ En este sentido, puede mencionarse que la resolución 2000/47 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la promoción y consolidación de la democracia exhorta a los Estados a consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas. Contiene, asimismo, una serie de recomendaciones a los Estados para que lleven a cabo acciones destinadas a promover, proteger y respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales; fortalecer el estado de derecho; crear, fomentar y mantener un sistema electoral que establezca la expresión libre y justa de la voluntad del pueblo mediante elecciones genuinas y periódicas; y fortalecer la democracia mediante la buena gestión de los asuntos públicos, el mejoramiento de la transparencia de las instituciones públicas, los procedimientos normativos, el aumento de la responsabilidad de los funcionarios públicos, la promoción del desarrollo sostenible y el aumento de la cohesión y la solidaridad social.

característico de la democracia⁹. En este sentido, la resolución 2000/47 de la Comisión de Derechos Humanos *sobre la promoción y consolidación de la democracia*¹⁰ exhorta a los Estados a consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de las instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas. Esta resolución contiene, asimismo, una serie de recomendaciones a los Estados para que lleven a cabo las acciones destinadas a promover, proteger y respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales; fortalecer el Estado de Derecho; crear, fomentar y mantener un sistema electoral que establezca la expresión libre y justa de la voluntad del pueblo mediante la buena gestión de los asuntos públicos, el mejoramiento de la transparencia de las instituciones públicas, los procedimientos normativos, el aumento de la responsabilidad de los funcionarios públicos, la promoción del desarrollo sostenible y el aumento de la cohesión social.

Dicho texto guarda, a su vez, una ligazón conceptual y normativa con el texto de la resolución 1999/57 de 27 de abril de 1999, *sobre la promoción del derecho a la democracia*, que adquiere una notable importancia por cuanto se trata del primer documento aprobado en las Naciones Unidas en el que se habla de un “derecho a la democracia”. Aludiendo a diversos desarrollos del Derecho Internacional vinculados con el reconocimiento de la democracia como un valor objeto de protección internacional y a sus interrelaciones con los derechos humanos, el referido texto recuerda que el vasto cuerpo de Derecho Internacional (incluidas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y las de la Asamblea General) confirman “el derecho a la plena participación y los otros derechos y libertades democráticas fundamentales que son inherentes a toda sociedad democrática”¹¹.

⁹ Como es sabido, la representación es un concepto típicamente normativo. Su efecto propio es que los actos realizados por el representante obliguen al representado aunque este no participe directamente en las decisiones.

¹⁰ Vid. Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas: *Resolución 2000/47 sobre la promoción y consolidación de la democracia*, E/CN.4/RES/2000/47 y Add.1. Documento en línea, formato html, disponible en URL: <http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/Page/Subject%20democracy%20Sp?OpenDocument&Start=2.9.4&Count=15&Expand=2.9>, fecha de consulta: 3/5/2006.

¹¹ La resolución 1999/57 de la Comisión de Derechos Humanos, por su parte, declara como derechos específicos y, asimismo, componentes de una gestión pública democrática, entre otros, los siguientes: a) el derecho a la libertad de opinión y de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión, de asociación y de reunión pacíficas; b) el derecho a la

La resolución 2002/46 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada “*Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia*”, a su turno, configura un nuevo avance en el sistema de las Naciones Unidas en la identificación de los componentes o atributos esenciales de la democracia. En esta resolución se descarta la proclamación de una definición sintética de la democracia y se opta por el diseño de un listado no taxativo de los elementos o atributos esenciales, sin cuya concurrencia no sería posible calificar a un régimen político como democrático: a saber, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión y de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el Estado de Derecho, la celebración de elecciones periódicas libres e imparciales por sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas¹². La antedicha resolución importa un adelanto poderoso en el consenso político y jurídico de la comunidad internacional en torno a los elementos esenciales de un régimen democrático. El hecho de que esta haya sido adoptada por una gran mayoría de la Comisión de Derechos Humanos y sin votos en contra, refuerza la legitimidad de este avance normativo y crea las condiciones para que el régimen jurídico internacional sobre la promoción y preservación de la democracia pueda tener en el futuro inmediato ulteriores desarrollos. De esta manera se fortalece la *opinio juris* en el proceso de legitimación internacional de un derecho a la democracia, pues la resolución 2002/46 viene a formar parte de un proceso más amplio de evolución normativa de la democracia como una obligación exigible respecto

libertad de investigar y de recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de expresión; c) el imperio de la ley, incluida la protección jurídica de los derechos, intereses y seguridad personal de los ciudadanos y la equidad en la administración de justicia; así como la independencia del poder judicial; d) el derecho al sufragio universal e igual, así como a procedimientos libres de votación y a elecciones periódicas y libres; e) el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos; f) instituciones de gobierno transparentes y responsables; g) el derecho de los ciudadanos a elegir el sistema de gobierno por medios constitucionales u otros medios democráticos; y h) el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país. Vid. Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas: *Resolución 1999/57 sobre la promoción del derecho a la democracia*, E/CN.4/1999/167 y Add.1, Documento en línea, formato html, disponible en: <http://www.unhchr.ch/Huridocda.nsf/TestFrame/d5d1445feb8c7e3c8025676e003b4495?OpenDocument>, fecha de consulta: 3/4/2006.

¹² Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas: *resolución 2002/46 Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia*, E/CN.4/RES/2002/46, documento en línea, formato html, disponible en URL: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/3eb47e3300b10a09c1256baa0050eca9?OpenDocument>, párrafo 1, fecha de revisión 11/5/2006.

de los Estados, que –como analizaremos en las secciones siguientes– ha tenido lugar fundamentalmente en el ámbito regional.

2) La democracia en los sistemas regionales

2.1. Sistema americano

A diferencia de la Organización de Naciones Unidas, el sistema interamericano incorporó una norma expresa sobre la democracia en su Carta constitutiva –el artículo 3(d)– según el cual la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa¹³. Aún más, en la Reforma introducida a la Carta de la OEA con el Protocolo de Cartagena de 1985, el concepto de democracia representativa fue incorporado al Preámbulo reputándola “condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”, mientras que el artículo 2, literal (b), establece como propósitos esenciales de la Organización “promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”.

La vinculación entre la democracia representativa y la vigencia de los derechos humanos ha sido reforzada posteriormente por la jurisprudencia de los órganos americanos de control en materia de derechos humanos y reafirmada en varias reuniones de consulta, conferencias interamericanas, protocolos adicionales y resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos¹⁴.

¹³ Este artículo complementa el preámbulo en que se señala lo siguiente: “seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre [...]”.

¹⁴ En efecto, la Asamblea General de la Organización ha reafirmado en numerosas oportunidades la relación entre democracia representativa y derechos humanos, enfatizando la necesidad del ejercicio de los derechos políticos a fin de elegir a las autoridades del gobierno. Es así como la Asamblea General ha recomendado “...a los Estados miembros que no lo han hecho que restablezcan o perfeccionen el sistema democrático de gobierno, en el cual el ejercicio del poder se derive de la legítima y libre expresión de la voluntad popular, de acuerdo con las características y circunstancias propias de cada país”. Más concretamente, en la Resolución 837 (XVI-0/86), adoptada por la Asamblea General, se señaló: Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual correspondiente al período 1985-86 presentado a la consideración de esta Asamblea General, recomendó a esta “reiterar la urgente necesidad de que los gobiernos que aún no han restablecido el régimen democrático representativo de gobierno, pongan en ejecución los mecanismos institucionales que sean pertinentes para restaurar dicho régimen en el más breve plazo, mediante elecciones libres, secretas e informadas, toda vez que la democracia constituye la mejor garantía para la vigencia de los derechos humanos y es ella firme sustento de la solidaridad entre los Estados del Continente”...

A guisa de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana) ha expresado la centralidad de la democracia representativa en los siguientes términos: “La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte” (sentencia OC/13, párr. 34), lo cual completa sus criterios sobre “las justas exigencias de la democracia” que deben orientar la interpretación de la Convención, particularmente de aquellos preceptos que estén críticamente relacionados con la preservación y funcionamiento de las instituciones democráticas” (sentencia OC/5, párrs. 44; 67 y 69). En la misma línea, ha desarrollado una nutrida jurisprudencia sobre la implicación entre democracia y libertad de expresión¹⁵. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) también ha testimoniado que la elaboración jurídica hemisférica ha insistido en la existencia de una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos así definidos y el concepto de democracia como forma de organización del Estado, lo cual a su vez implica la vigencia de otros derechos humanos fundamentales. A juicio de este órgano, el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que el pueblo es el titular de la soberanía política y en ejercicio de esta soberanía elige a sus representantes para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar –libertad de expresión– entre grupos políticos organizados –libertad de asociación– que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente –derecho de reunión¹⁶. Sobre esta base, la Comisión IDH ha considerado que

¹⁵ Véase *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párrs. 77-80; *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párrs. 108-111; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74, párrs. 146-149; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73, párrs. 64-67; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párrs. 30-33 y 43, y más recientemente, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

¹⁶ Esta doctrina ha sido corroborada claramente a propósito de la denuncia planteada por Andrés Aylwin Azócar y otros en contra del Estado chileno en razón de la supervivencia de las instituciones de los senadores vitalicios y senadores designados en la Constitución chilena sobre la base del antiguo art. 45 de esta Carta. La Comisión IDH estimó que dichas instituciones no estaban conformes con el principio de democracia representativa y, en consecuencia, atentaban contra los derechos políticos consagrados en el Pacto de San José. Sobre la base de este raciocinio, la Comisión recomendó al Estado recurrido la adopción de “*las medidas necesarias para adecuar su ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de la Convención Americana, a fin de que se garantice plenamente a todos los ciudadanos chilenos, incluidas las víctimas en el presente caso, el ejercicio de su derecho a votar y a ser elegidos en condiciones generales de igualdad consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, en la composición del Senado de la República, como órgano legislativo bicameral de*

“está facultada para verificar, con relación a estos derechos políticos, si la realización de elecciones periódicas, auténticas, con sufragio universal, igual y secreto, se producen en un marco de garantías necesarias para que los resultados representen la voluntad popular, incluida la posibilidad de que los electores puedan, si fuere el caso, recurrir efectivamente contra un proceso electoral que consideran viciado, defectuoso e irregular o que desconoce o puede desconocer el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”¹⁷.

Con la adopción de la Carta Democrática Interamericana¹⁸ se robustece aún más la construcción hemisférica de la democracia. Desde una perspectiva semántica, cabe destacar en ella el uso de un lenguaje que evoca, por una parte, el carácter mediador de la democracia en la relación biantonómica poder/derechos fundamentales, esto es, en tanto elemento de legitimación de uno y de garantía de los otros y, por otra parte, que apunta hacia la existencia de una suerte de “derecho a la democracia” que parece tener, no obstante, efectos más retóricos que jurídico-políticos. A saber, el art. 1 de la Carta Democrática advierte que “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”¹⁹.

El art. 3, a su turno, declara que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. A este respecto debe tenerse presente que tal enumeración no es exhaustiva y

representación popular del Congreso de ese país”. Vid. Comisión IDH, *Informe N.º 137/99 Caso 11.863 Andrés Aylwin Azócar y Otros con Chile*, de 27 de diciembre de 1999.

¹⁷ Informe elaborado a partir de los casos N.ºs 9768, 9780 y 9828 de México, en el Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1990, pp. 91 y ss.

¹⁸ La Carta fue adoptada mediante la resolución 1838 (XXXI-O/01) de la Asamblea General de la OEA, de 5 de junio de 2001.

¹⁹ En efecto, el Comité Jurídico Interamericano ha expresado a propósito del art. 1 que “se entiende que esta disposición quiere reflejar el compromiso político de los Estados Americanos con la democracia y en consecuencia no considera necesario entrar en el análisis de los distintos significados que puede tener la palabra “pueblo” ni tampoco sobre la naturaleza del derecho que se menciona”. Por su parte, la Delegación de Canadá, a pesar de haber concurrido con su voto conforme a la adopción de la Carta, ha expresado sus reservas en relación con la redacción del art. 1 toda vez que, en su opinión, “no hay ni un solo concepto en el derecho canadiense que corresponda a un “derecho a la democracia” y ningún derecho de esa especie parece existir en el derecho internacional” Vid. *Organización de los Estados Americanos: Carta Democrática Interamericana. Documentos e interpretaciones*. OEA/Ser.G/CP-1, Washington, 2003, pp. 244 y 261. (Las observaciones de la Delegación de Canadá están disponibles en inglés y en francés. La traducción al castellano de la versión francesa es mía).

que se complementa con los demás elementos enunciados en los artículos restantes.

Merece destacarse también la incardinación en la noción regional-americana de democracia, de los derechos de contenido económico social. A saber, el Art. 11 de la Carta Democrática establece que “La democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente.”, mientras que el Art. 12 expresa que “La pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia” y establece que “los Estados Miembros de la OEA se comprometen a adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias para la creación de empleo productivo, la reducción de la pobreza y la erradicación de la pobreza extrema, teniendo en cuenta las diferentes realidades y condiciones económicas de los países del Hemisferio”. Este compromiso común frente a los problemas del desarrollo y la pobreza resalta, sin duda, la importancia de mantener los equilibrios macroeconómicos y transforma a la cohesión social en un imperativo. En consonancia con lo anterior, el Art. 6 considera que “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”.

De especial relevancia resultan también las disposiciones contenidas en el Art. 12 y en el Art. 9 de la Carta Democrática que, respectivamente, establecen la llamada “cláusula democrática”²⁰ y consagran el derecho de toda mujer u hombre, cuyos derechos políticos sean violados, a interponer denuncias y peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de derechos humanos conforme a los procedimientos estatuidos.

Con todo, y a manera de comentario, puede señalarse que una de las debilidades de la Carta Democrática se relaciona con la articulación de algunos de los elementos constitutivos de la democracia. Así, por ejemplo, al regular las elecciones, dicho texto determina que éstas deben ser libres y justas, apartándose del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que requiere, en cambio, que las elecciones sean periódicas, auténticas, con sufragio universal y por voto secreto,

²⁰ Esta cláusula dispone que “cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático de un Estado Miembro de la OEA constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado dentro de la OEA, con sujeción a lo establecido en la Carta de la OEA [así como del proceso de las Cumbres de las Américas]. Documento completo disponible en <http://www.oas.org>

cuatro condiciones que, sin duda, resultan más precisas. Pese a lo anterior, es evidente que la Carta Democrática constituye un avance significativo en la consolidación de la democracia como principio hemisférico reforzando el dispositivo articulado a través de la Carta de la OEA y la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.2. Sistema europeo

En la Unión Europea también se ha apostado por un concepto material de la democracia. Ya en el año 1990 la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa adoptó la Carta de París para una nueva Europa, en la que los países miembros de la UE se comprometen a “construir, consolidar y fortalecer la democracia como el único sistema de gobierno de nuestras naciones”. Aquí se la define como un régimen que se erige sobre dos pilares: la voluntad popular manifestada periódicamente mediante elecciones libres, por una parte, y el respeto por la persona humana y el Estado de Derecho, de otra. La Carta de París desarrolla los dos grandes preceptos a cuyo pleno respeto se van a aplicar las partes para reforzar la democracia. Estos son: el respeto de los derechos fundamentales de la persona y el principio de cooperación entre los Estados para “hacer irreversibles” las conquistas de la democracia²¹.

A partir de entonces, la democracia como principio constitutivo del sistema comunitario europeo, se va ir dotando de un abundante ropaje jurídico complementario que progresivamente irá creando una intersección entre dicha noción y el objetivo del desarrollo²² que se empieza a bosquejar con el Tratado de Maastricht de 1992. En efecto, el preámbulo

²¹ Vid. MARIÑO MENÉNDEZ, F.: “La Carta de París para una nueva Europa”, Separata de la *Revista de Instituciones Europeas*, Madrid, 1991.

²² Así por ejemplo, en noviembre de 1991, se acordó una resolución sobre Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Se reconoce en ella la naturaleza universal de los derechos humanos y el deber de todos los Estados de promoverlos y se contemplan diversas iniciativas y acciones que la Comunidad Europea y los Estados Miembros Europeos pueden llevar a cabo en dichas áreas, tales como apoyo a las elecciones y a las nuevas instituciones democráticas, impulso de la administración de justicia, y fortalecimiento del papel de las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, se insta a la operatividad y eficacia de los gobiernos y a la implementación de políticas de desarrollo. Una atención particular se concede al gasto militar como modo de forzar a los gobiernos de los países en desarrollo a reducir los presupuestos nacionales destinados a este fin. Además de estos programas destinados a fortalecer el respeto de los derechos humanos y la democracia, la Resolución establece claramente que en caso de “una violación de derechos humanos grave y persistente o la seria interrupción del proceso democrático”, la Comunidad y los Estados Miembros podrían tomar medidas restrictivas incluyendo la suspensión de la cooperación al desarrollo. Por otro lado, la Resolución también presenta varios criterios y puntos de referencia para mejorar la consistencia de las iniciativas apoyadas por la Comunidad Europea y los Estados Miembros en esta área. Incluso contempla introducir cláusulas relacionadas con los derechos humanos en futuros acuerdos de cooperación.

de dicho tratado confirma la adhesión de la Unión “a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho mientras que predica como uno de los objetivos de la política exterior y de seguridad común comunitaria, “el desarrollo y la consolidación de la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” (Título V, Art. J.I.2). Al mismo tiempo, bajo el Título sobre la *Cooperación al Desarrollo* incluye una segunda referencia a la ligazón entre desarrollo y democracia (Título XVII art. 130 U.2)²³.

Paralelamente, en la Cumbre de la UE celebrada en Copenhague, en 1993, se formularon los criterios políticos que debían cumplir los distintos países que solicitaran la adhesión a la UE. Se declaró que “la calidad de miembro requiere que el país candidato haya logrado la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos, así como el respeto y la protección de las minorías”.

Por otra parte, la Declaración de Barcelona, de 28 de noviembre de 1995, que dio inicio a la Asociación Euromediterránea, se funda también en los principios de la democracia representativa, los derechos humanos y las libertades fundamentales²⁴. El enfoque multilateral contemplado en la Declaración de Barcelona se complementa con el enfoque bilateral relativo a los derechos humanos y los principios democráticos enunciado en los Acuerdos de Asociación celebrados o en curso de negociación entre la UE y sus Estados miembros, por una parte, y cada uno de los socios mediterráneos por otra. Los principales objetivos de los Acuerdos de Asociación consisten en reforzar los vínculos entre la UE y sus socios mediterráneos para establecer relaciones duraderas, fundadas en la *reciprocidad, la solidaridad, la asociación y el codesarrollo*. Los Acuerdos recogen

²³ La Convención de Lomé IV (Convención que regula la ayuda, el comercio y las relaciones políticas entre la Unión Europea y 71 países de África, Caribe y Pacífico (revisada en noviembre de 1995) contiene referencias específicas al “reconocimiento y aplicación de principios democráticos, la consolidación del Estado de Derecho y del buen gobierno”. En ella se estableció que en lo sucesivo, el respeto y promoción de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y de los principios democráticos, constituirá un elemento esencial de la Convención.

²⁴ El objetivo principal de la creación, en la región euromediterránea, de una zona de diálogo, intercambios y cooperación que garantice la paz, la estabilidad y la prosperidad requiere la consolidación de la democracia y el respeto de los derechos humanos, un desarrollo económico y social sostenible y equilibrado, medidas de lucha contra la pobreza y el fomento de una mayor comprensión entre las culturas, todos ellos elementos esenciales de la asociación. Los participantes se comprometen a: a) actuar de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos; b) desarrollar el Estado de Derecho y la democracia en su sistema político; c) respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión, asociación, pensamiento, conciencia y religión; d) considerar favorablemente, a través del diálogo entre las partes, los intercambios de información sobre las cuestiones relativas a los derechos humanos, las libertades fundamentales, el racismo y la xenofobia.

asimismo un marco estructurado para la instauración de un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común. Este diálogo político ha de abordar, en concreto, las condiciones que permiten garantizar la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo regional, y debe servir para impulsar reformas.

Los Reglamentos sobre derechos humanos, en tanto, autorizan a la Comunidad a apoyar los procesos de democratización, en especial, los procesos electorales y la igualdad de participación de las poblaciones en los mismos²⁵. Estos contemplan el apoyo comunitario a los procesos de democratización, en concreto, el fomento y el fortalecimiento del Estado de Derecho, el respeto y respaldo de la independencia de los poderes Judicial y Legislativo en relación con el Ejecutivo, y el apoyo a las reformas constitucional y legislativa en favor de la abolición de la pena de muerte²⁶. A estos efectos, la Comisión Europea ha definido determinados componentes clave del Estado de Derecho, incluidos unos poderes Legislativo y Ejecutivo que doten de plena efectividad a los derechos humanos, un Poder Judicial independiente, el acceso real al resarcimiento legal y un sistema jurídico que garantice la igualdad ante la ley²⁷.

Con el Tratado de Amsterdam, que entró en vigor en mayo de 1999, se da otro paso significativo en la integración de los derechos humanos y la democracia en el ordenamiento jurídico de la UE. En el nuevo artículo 6 del Tratado de la Unión Europea se afirma taxativamente que la UE "se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros". Mientras que la Carta de Niza sobre los Derechos Fundamentales, de diciembre de 2000, establece, por su parte, que la Unión se funda en los principios de libertad, democracia, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. A esto se suma la cláusula de suspensión que fue introducida en el Tratado de la Unión Europea (artículo 7) por el Tratado de Amsterdam y que será materia de análisis en la tercera sección de este trabajo.

3) Consideraciones sobre la fuerza jurídica del principio democrático

Como corolario de este repaso podemos afirmar que en el sistema europeo, lo mismo que en el sistema universal y en el americano, existe

²⁵ La referencia es a la Letra f) del artículo 2.2. del Reglamento (CE) n° 975/1999 del Consejo, y letra f) del artículo 3.2. del Reglamento (CE) n° 976/1999 del Consejo.

²⁶ Informe de la Comisión Europea sobre la aplicación de medidas para promover el respeto por los Derechos Humanos y los principios democráticos en las relaciones exteriores durante el período 1996-1999, Bruselas, 14.11.2000, COM (2000) 726 final, p. 25.

²⁷ COM (98) 146 final, ib., apartado. 4.

una irrefutable tendencia de promoción de la democracia. Sin embargo, resta contestar la pregunta que nos planteábamos inicialmente: ¿significa esto que los documentos que recogen esta tendencia tienen un contenido esencialmente normativo? Dicho de otra manera, ¿reflejan la intención de enunciar principios jurídicos vinculantes o por el contrario se trata de principios meramente políticos, de alcance abstracto y general? Como señalé, la respuesta a esta pregunta no es unánime. Para Fernández Liesa, por ejemplo, “el carácter promocional prioriza la acción positiva internacional frente a la condicionalidad democrática negativa, reflejada en la práctica internacional sancionatoria”²⁸, por lo que “la democracia no constituye hoy en día una obligación jurídica universal, pero sí un valor compartido y promocionado por el conjunto de los miembros de la Comunidad”²⁹. Desde luego, esta lectura de la situación es perfectamente plausible atendido el estadio de evolución del Derecho Internacional de la Democracia. Sin embargo, una lectura más optimista también puede ampararse en el perfil actual del Derecho Internacional en el que –como hemos apuntado– el carácter voluntarista ha cedido terreno a visiones objetivistas.

Una respuesta afirmativa por la que aquí me inclinaré, puede fundarse en tres órdenes de argumentos de carácter complementario. A saber:

Primero: Como hemos visto, desde hace tiempo la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su homóloga europea, vienen desarrollando una jurisprudencia en la que se invoca la existencia de principios generales de Derecho obligatorios al margen de todo vínculo convencional en materias relativas a derechos humanos. Al amparo de esta tesis es posible afirmar que la relación funcional entre democracia y derechos humanos presupone la existencia de un principio de legitimismo democrático. Así las cosas, la confluencia necesaria entre democracia y derechos humanos tendría por efecto, entonces, sacralizar este régimen político mutando su naturaleza de opción política contingente a principio jurídico vinculante. Este fenómeno habría sido recogido en los tratados internacionales de carácter regional ya analizados.

Segundo: La vía consuetudinaria también puede ser invocada para sostener la existencia de este principio particularmente respecto de los Estados que no son parte de los sistemas convencionales. Recordemos que la jurisprudencia internacional reconoce a las resoluciones de la Asamblea

²⁸ FERNÁNDEZ LIESA, C., “Democracia y Desarrollo en el Ordenamiento Internacional”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. y FERNÁNDEZ LIESA, C. (eds.): *El Desarrollo y la Cooperación Internacional*, Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 1997, p. 201

²⁹ *Ibidem*.

General de Naciones Unidas efectos similares a los descritos para los tratados multilaterales generales en las sucesivas etapas de formación de las normas consuetudinarias (declarativos, cristalizadores y generadores)³⁰. De esta manera, las resoluciones y declaraciones de órganos internacionales puede ser expresión o bien contribuir a la formación de una norma consuetudinaria y, por supuesto, dar fe del estado de cualquiera de sus elementos constitutivos. Siguiendo un razonamiento analógico, puede sostenerse que el tenor de los textos internacionales citados previamente, testimonian la consolidación de una *opinio iuris* por parte de la comunidad internacional con lo que se habría configurado un supuesto de cristalización de norma consuetudinaria. En este sentido, debe tenerse presente que la apreciación del valor jurídico de las resoluciones y demás documentos internacionales análogos, no descansa en la competencia de los órganos para crear normas de carácter vinculante (puesto que en rigor estos carecen de ella), sino que está asentada en su aptitud para intervenir en la producción de una norma consuetudinaria. Por lo mismo, dicha apreciación depende de factores diversos: su naturaleza, contenido, método de elaboración, apoyo recibido, práctica subsiguiente, etc. La generalidad de la práctica y la escasez en transcurso del tiempo, a su turno, deben juzgarse en términos contextuales y relativos en tanto son meros instrumentos para la identificación de los elementos constitutivos de la costumbre. Inclusive, estos últimos aspectos pueden devenir en poco relevantes si entendemos que no se trata de resoluciones cristalizadoras,

³⁰ Así lo ha admitido la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (1986) en relación con dos resoluciones de la Asamblea General adoptadas por consenso: la 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, considerada como prueba de la *opinio iuris* del carácter de la abstención de recurrir al uso de la fuerza y a la intervención en los asuntos internos; y la 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, considerada como la expresión del Derecho Internacional consuetudinario en materia de definición de la agresión. Así lo han afirmado también los tribunales arbitrales que dictaron las sentencias en los asuntos *Texaco-Calasiatic* (1977) y *Liamco* (1977), que confirieron carácter de Derecho vigente a algunos de los principios enunciados en la resolución 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente sobre recursos naturales.

³¹ En el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, la Corte Internacional de Justicia analizó los efectos de la costumbre sobre los tratados y la posible conversión de principios formulados en un tratado multilateral en normas universales de carácter consuetudinario. En opinión del juez Tanaka, la formación de un derecho consuetudinario en una cierta sociedad, nacional o internacional, era un proceso psicológico pero también sociológico de bastante complejidad y, por tanto, nada fácil de poder identificar en cada caso. Para un análisis crítico del fallo vid. GÓMEZ ROBLEDO, A.: *Jurisprudencia Internacional en materia de delimitación marítima*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional autónoma de México, México D.F., 1989, capítulo segundo. Para una relación del caso, vid. International Court of Justice: *North Sea Continental Shelf Cases*, Judgment of 20 february 1969, Case summaries, disponible en versión electrónica, formato html, en: <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions/isummaries/icsummary690220.htm>, fecha de revisión, 28/11/3.

sino de resoluciones generadoras de normas consuetudinarias³¹. Como se sabe, existen precedentes de generación de normas consuetudinarias a partir del texto de una resolución³².

Tercero; la evolución reciente del Derecho Internacional se ha ido inclinando paulatinamente por una concepción más objetivista y menos voluntarista de las fuentes de las obligaciones estatales, abriendo paso a un progresivo fortalecimiento de los principios generales de Derecho entre los que no solo se incluyen los reconocidos en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, sino también los que existen y operan como principios constitucionales del Derecho Internacional contemporáneo. Simultáneamente, la convicción de que en Derecho Internacional existen reglas imperativas y que no todo es *ius dispositivum* ha contribuido a dar concreción y precisión jurídica a las nociones de *ius cogens* y de obligaciones *erga omnes* creando un plexo normativo que se superpone a la voluntad de los Estados.

En este marco puede plantearse, sin aventurarse demasiado, la existencia embrionaria de un principio de legitimismo democrático con carácter de *ius cogens* toda vez que es meridianamente claro que existe una preferencia generalizada por este régimen tanto en el ámbito interno estatal como en el contexto internacional (en este caso, expresado a nivel de tratados y de *Soft Law*), con lo que se configuraría el requisito de doble consentimiento aludido en el art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Aún más, hay que enfatizar que esta preferencia no es arbitraria sino que es inevitable en aras de la protección y garantía de los derechos humanos, por lo que devendría en una obligación esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional³³. Pero —como sugiere Carrillo Salcedo— la plena eficacia de la noción de normas imperativas requiere no solo la iden-

³² Así, por ejemplo, en su opinión consultiva sobre el Sahara occidental (1975), La Corte Internacional de Justicia se sirvió de resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las NU, relativas a la proclamación del derecho de los pueblos coloniales a su libre determinación, para determinar las reglas de Derecho Internacional que se planteaban en la consulta; y en concreto consideró que la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, había constituido base del proceso de descolonización

³³ Recuérdese que el Proyecto de Artículos sobre responsabilidad internacional de la Comisión de Derecho Internacional, del año 1996, establecía en su art. 19.2 que: "El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional". Pese a que dicho artículo fue enmendado por el actual art. 40 del Proyecto que solo se refiere a la violación grave de normas de *ius cogens*, parece claro que el Derecho Internacional consulta la existencia de un especial cúmulo de normas que tutela valores e intereses esenciales de la Comunidad Internacional y que, por tanto, se sustraen a la lógica contractual y generan un reproche agravado en caso de violación.

tificación de qué normas tienen carácter de *ius cogens*, sino también de mecanismos y procedimientos institucionalizados capaces de decidir cuándo un acto jurídico (sea este un tratado o un acto unilateral) o un comportamiento de un Estado están en conflicto con una norma imperativa de Derecho Internacional y cuáles son las consecuencias jurídicas de tal contradicción³⁴. Más adelante veremos cómo en esta materia también se han obrado también adelantos importantes.

II. LOS RETOS DE LA DEMOCRATIZACIÓN EN EL SISTEMA INTERNACIONAL. HACIA UN CONCEPTO MATERIAL DE DEMOCRACIA CON EJES EN EL DESARROLLO, LA GOBERNABILIDAD Y LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA

No es ninguna novedad que la democracia es un proyecto en construcción. Recordemos, a estos efectos, que a lo largo del tiempo este sistema ha recibido diferentes apellidos: real, occidental, parlamentaria, presidencialista, directa, interna, formal, asamblearia, etc. La variedad de adjetivaciones da cuenta, por un lado, de la complejidad del concepto y, por otro, de la imparable evolución social. Si bien no puede negarse que la democracia, como sistema de gobierno, nos evoca primordialmente un procedimiento, es decir, una forma, y que su objetivo casi por antonomasia ha sido establecer mecanismos para generar el poder, y para ponerle término, no puede desconocerse, al mismo tiempo, que tales procedimientos son valiosos no en sí mismos sino en tanto herramientas que ponen en marcha determinados criterios de corresponsabilización en la estructuración del poder, de establecimiento de patrones de ciudadanía crecientemente universalistas y de instituciones que hacen posible en mayor grado la articulación de formas de codecisión e implicación.

Siendo así la democracia, está sometida a un constante test de legitimación. Si bien las fuentes de esta legitimidad pueden ser variadas, en el nivel internacional —como hemos visto— la legitimidad democrática descansa medularmente en su aptitud para garantizar derechos fundamentales.

Hasta hace pocas décadas, sin embargo, dicho entrecruce parecía haber encontrado su continente adecuado en la fórmula que se ha dado en denominar “democracia liberal”³⁵. De la misma manera, desde un

³⁴ CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, 1ª edición, 2ª reimpresión, 1999, Tecnos, Madrid, p. 110.

³⁵ Siguiendo a GIOVANNI SARTORI, esta fórmula incluiría los siguientes elementos: 1) la libertad de las personas (liberalismo), 2) su participación en el poder (democracia en su sentido primigenio), 3) demoprotección (la protección de un pueblo contra la tiranía), y 4) demopoder (el establecimiento del poder popular). En cuanto a la importancia de estos

punto de vista ideal, al apelativo liberal se agregaba el apellido “representativa”. Con esto se evocaba una especial relación entre los ciudadanos y las autoridades, y, de paso, una noción determinada de ciudadanía. Por una parte, los ciudadanos (votantes) pueden pedir cuentas a los responsables de la toma de decisiones y estos, por su parte, representan los intereses de sus electores, es decir, “pueblo” en un territorio dado. Pero como vienen apuntando numerosos autores, entre ellos David Held³⁶, el

elementos en la noción de democracia, el mismo autor se apresura en aclarar que se trata de un problema de *secuencia procedimental*, es decir, de qué condición es previa. En este sentido, afirma, que es indudable que la *libertad de* (libertad como no interferencia) y la *demoprotección* (constitucionalismo liberal) son las condiciones necesarias de la democracia *per se*. Cfr. SARTORI, G.: “¿Hasta dónde puede ir un gobierno democrático?”, en DEL ÁGUILA, R.; VALLESTÍN, F. y otros: *La democracia en sus textos*. Alianza Editorial, Madrid, 1998, p. 522 (521 a 531). Las cursivas son del autor.

³⁶ La teoría de Held puede resumirse en los siguientes postulados. El autor sostiene que la democracia representativa ha sido ideada y proclamada como la institución clave para dar lugar a la autoridad y a la libertad al mismo tiempo, fijando límites sobre el ejercicio del poder pero manteniendo la soberanía, a través del reconocimiento de la igualdad política de los ciudadanos a través del voto universal. Al gobierno se le otorgan capacidades siempre que se mantenga bajo el imperio de la ley y la haga cumplir. A los ciudadanos se les reconoce la igualdad ante la ley y se les protege del ejercicio arbitrario del poder. Es decir, un pueblo que se autodetermina a través de sus representantes en el marco de una igualdad jurídica. Este es el principio fundamental de la democracia según el autor, el principio de autonomía que prescribe que los individuos viven libremente en un marco de equidad. El principio de autonomía intenta equilibrar la relación entre el Estado y el pueblo, equilibrio basal de la democracia liberal. El teórico establece esta fórmula como un principio de legitimidad política para incluirlo en su propuesta sobre la democracia cosmopolita ya que, a su juicio, este principio arraigado a la democracia y al Estado moderno se desvanece conjuntamente con esas dos unidades. Su propuesta supone una invitación al desarrollo de un experimento mental democrático que implica examinar hipotéticamente cuáles deberían ser las prácticas, instituciones y estructuras sociales y políticas que contengan el mencionado principio y, a la vez, lo hagan efectivo en un escenario de globalización. Plantea una situación ideal en la que los individuos, libres de cualquier tipo de coerción y con plena información, pudieran establecer cuáles son los derechos y obligaciones que harían posible formar una comunidad política libre. Bajo este supuesto concluye que el interés de cada uno por la autodeterminación conlleva un interés por la democracia como una estructura común de la acción política a la que todos puedan tener acceso y capacidad de controlar. Al hilo de este raciocinio desarrolla el concepto de un código de Derecho Público Democrático que permita que la estructura política pueda controlar el poder en cualquiera de sus dimensiones, desde la económica hasta la cultural, es decir, un orden democrático legal. A la luz del estado actual de interconexión global sostiene que el nivel estatal se ve sobrepasado por este objetivo, de modo que sugiere la necesidad de crear nuevas instituciones y mecanismos de *accountability* a nivel internacional. El Derecho Público Democrático debe internacionalizarse en pos de esta meta, es decir, concretarse en un estado de Democracia Cosmopolita que se erija sobre el principio de autodeterminación. Esto no significa que el Estado-Nación esté destinado a desaparecer o que sea innecesario, sino que se requiere de una estructura mayor para garantizar la autonomía debido a los efectos transnacionales que impactan y merman su capacidad soberana. Así, la democracia traspasaría todos los niveles de gobierno y el sistema actual de poderes superpuesto y autoridad dividida serían regidos por el Derecho Democrático bajo el reconocimiento de que la naturaleza y la calidad de la democracia en las diversas comunidades está afectada por las restantes y que nuevos mecanismos legales y organizativos deben ser creados para que la democracia pueda prosperar y el sistema actual no

cuento de la democracia está lejos de tener un final feliz. Lo anterior, porque existirían problemas complejos que gravitan sobre la dimensión interna de la democracia representativa. Estos se refieren a la conexión existente entre la esfera pública y la privada, es decir, a las vinculaciones que se establecen entre la autoridad pública y el poder económico, y que terminan constriñendo las posibilidades de desarrollo social y económico y limitando de una manera estructural la actuación política ciudadana³⁷.

Parece ser, en consecuencia, que el concepto de democracia liberal y representativa se ha quedado estrecho³⁸. Actualmente se ve desafiado por un creciente proceso de globalización, por demandas intrasistémicas derivadas de la relación entre Estado y economía y por una multiplicación y diversificación de la noción de derechos fundamentales. Todos hemos sido testigos de que tras el espejismo de la globalización se esconden nuevas tensiones nacionales, ideológicas y étnicas, situaciones de hambre y carencia, vivencias personales deterioradas, depredación medioambiental, etc. Enfrentados a este peligroso caldo de cultivo, no sorprende que tanto los organismos internacionales como diversos analistas insistan en que la tabla de salvación ante la virulencia de estos fenómenos es necesariamente política. En otras palabras, como los efectos perniciosos de la globalización se nutren de las profundas desigualdades de poder, su solución no puede ser otra que una cuestión de democracia³⁹.

Últimamente, la conciencia de estos desajustes ha propiciado una redefinición de los parámetros utilizados en doctrina para calificar los regímenes de democráticos en orden a asociar con mayor vitalidad la democracia a la presencia de una dinámica igualitaria. Las organizaciones

derive –como algunos teóricos sugieren– e un neomedievalismo. Este sistema crearía, a su turno, múltiples niveles de ciudadanía en relación con la pertenencia del individuo a diversas comunidades políticas. Vid. HELD, D.: *La democracia en el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Traducción castellana de Sebastián Mazzuca, Editorial Paidós, Barcelona, 1997, y HELD, D. "Democracia y el nuevo orden internacional", en DEL ÁGUILA, R.; VALLESTÍN, F. y otros: *La democracia en sus textos*, cit. pp. 503-520.

³⁷ Cfr. HELD, D. "Democracia y el nuevo orden internacional", cit. p. 505.

³⁸ David Held señala que: "*Una democracia merecerá su título solo si los ciudadanos cuentan con el poder real de participar activamente en su asociación; en otras palabras, si los ciudadanos están en condiciones de disfrutar de la batería de libertades que les permite explotar la participación democrática y considerarla un derecho. Esta batería de posibilidades no debería ser considerada, como muchos pensadores liberales lo hicieron, una mera extensión de las demandas privadas de derechos y privilegios sobre y contra el Estado; tampoco debería ser interpretada, como muchos teóricos del Estado de Bienestar lo hicieron, como un simple conjunto de medidas redistributivas destinadas a aliviar las desigualdades de oportunidad. En cambio, debería entenderse que está implicada en, y es integral, a la noción misma de gobierno democrático. Quien elija la democracia elige operacionalizar un sistema estructural de derechos y obligaciones habilitantes, pues dicho sistema constituye los espacios interrelacionados en que se puede cumplir –y hacer efectivo– el principio de autonomía*", HELD, D.: *La democracia en el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, cit., pp. 231 y 232.

³⁹ Vid. TEZANOS, J. F.: *La democracia incompleta. El futuro de la democracia posliberal*. Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2002, p. 207.

internacionales –aun siendo cautas en la caracterización detallada del modelo de democracia a seguir– se han hecho eco de este avance, conscientes de que si en las democracias actuales no se mantiene una actitud exigente sobre el buen funcionamiento de los procedimientos de representación, las asimetrías agudas de poder político y económico, y las exclusiones, todo ello puede erosionar fuertemente la legitimidad de estos regímenes.

No debiera sorprender, entonces, que el ideal democratizador que se ha ido desarrollando en el contexto internacional, particularmente en el ámbito de las agencias ligadas al desarrollo y a la cooperación, concuerde con la idea de socialización del poder y sea contrario, por tanto, a las desigualdades severas de posiciones que son favorecidas por la concentración económica y por el mantenimiento de esquemas organizativos impuestos por los sectores dominantes de la sociedad tanto a nivel nacional como internacional⁴⁰. A tal ideal se enlazan vistosamente los conceptos de ciudadanía como *empowerment* (empoderamiento), gobernabilidad y desarrollo humano.

⁴⁰ Como muestra de esta tendencia puede destacarse la resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, N° 2000/62, que afirma que todas las personas tienen derecho a un orden internacional democrático y equitativo que se integra, entre otros, de los siguientes derechos: a) el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural; b) el derecho de los pueblos y las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales; c) el derecho de todo ser humano y de todos los pueblos al desarrollo; d) el derecho de los pueblos a la paz; e) el derecho a un orden económico internacional basado en la participación en el proceso de adopción de decisiones en condiciones de igualdad, la interdependencia, el interés común, la solidaridad y la cooperación de todos los Estados; f) el derecho a la solidaridad, en virtud del cual todos los pueblos y naciones pueden aspirar a la ayuda internacional en sus esfuerzos por ejercer el derecho al desarrollo, en particular por erradicar la pobreza, el analfabetismo y el hambre, así como al hacer frente a las consecuencias de las situaciones de carencia, tales como los desastres naturales; g) el derecho de toda persona a unas instituciones internacionales transparentes, democráticas, justas y responsables en todas las esferas de cooperación, en particular por medio de la aplicación de los principios de la participación plena y en condiciones de igualdad de sus respectivos mecanismos de adopción de decisiones; h) el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la administración pública internacional de las personas en todas las regiones y países, con la garantía de una representación equilibrada de las regiones y los sexos; i) el derecho a un orden internacional de la comunicación y la información libre, justo, eficaz y equilibrado; j) el derecho de toda persona a la cooperación cultural para promover y proteger la variedad y diversidad de las culturas en todo el mundo; k) el derecho a un medio ambiente sano para todas las personas; l) el derecho de toda persona a un acceso equitativo a los beneficios de la distribución internacional de la riqueza mediante una mejor cooperación internacional, en particular en las relaciones económicas, comerciales y financieras internacionales; y m) el derecho de toda persona a la propiedad del patrimonio común de la humanidad. Vid. Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas: *Promoción del derecho a un orden internacional democrático y equitativo, resolución 2000/62*, de 26 de abril de 2000, documento en línea, formato de archivo html, disponible en la URL: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.RES.2000.62.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.RES.2000.62.Sp?Opendocument), fecha de revisión: 29/4/06.

1) La ciudadanía como *empowerment*

En relación con este tema, puede decirse que existe consenso en la comunidad internacional sobre la necesidad de reforzar la capacidad decisoria de las personas ampliando su acceso a los ámbitos en que tradicionalmente se adopta las decisiones políticas. El acceso equilibrado al poder se ha transformado en un requisito de la democracia, de suerte que el rol de ciudadano excede al del sujeto dotado de derechos que se ejercen periférica y periódicamente y se identifica más bien con la idea de un sujeto político constructor del proyecto democrático. El concepto de ciudadanía que se recoge en los documentos internacionales como consecuencia del trinomio democracia – desarrollo – gobernabilidad, ha superado, entonces, el enfoque clásico enraizado en la tradición liberal individualista. La razón es clara, tal enfoque adolece de graves limitaciones respecto de los grupos de la población en situación de pobreza, ignorancia, marginación o exclusión social. De ahí que actualmente pueda apreciarse una recepción potente del concepto de ciudadanía como *empowerment*⁴¹ que se aplica primordialmente a los colectivos antes aludidos.

⁴¹ El concepto de *empowerment* tiene raíces teóricas y una historia intelectual que lo diferencian del concepto de representación. La cientista política KATHY FERGUSON fue una de las primeras feministas que desarrolló el concepto de *empowerment*. Inspirándose en la teoría de Michael Foucault, ella transformó el concepto de “poder” de Max Weber en el “*empowerment*”. Para esta autora el poder debiera ser entendido más que como la capacidad de lograr que las personas hagan aquello que no harían en otras circunstancias como el fortalecimiento de la capacidad de actuar con otros de manera de hacer colectivamente aquello que resulta imposible de manera individual. FRIEDMAN, por su parte, subraya que para que la gente se haga cargo de su propio destino, se requiere algo más que la participación política entendida en su acepción tradicional. Este ingrediente adicional al que se refiere FRIEDMAN es el que se sintetiza en la expresión “empoderamiento”, que literalmente significa hacer surgir poder en un grupo. El poder, así entendido, viene a ser la capacidad para tener un mayor control de las decisiones que afectan la vida de la comunidad o del grupo de pertenencia. Concordante con esta noción, la pobreza en gran medida es “desempoderamiento” y no solo una cuestión de mínimos de ingreso o de consumo como se ha concebido frecuentemente. Obviamente, desde este prisma, economía y política no son compartimentos estancos, sino caras de un mismo fenómeno. En consecuencia, el desarrollo económico no es algo ajeno a las condiciones políticas. En realidad, dentro del objetivo de la erradicación de la pobreza y de la exclusión social los asuntos políticos o de poder resultan determinantes y medulares. Vid. FRIEDMAN, J.: *Empowerment: The Politics of Alternative Development*, Blackwell, Cambridge, Mass., 1992. IRIS YOUNG representa un intento diferente y reciente de desarrollar el concepto de empoderamiento en relación con una teoría de justicia. El objetivo de su obra “*La justicia y la política de la diferencia*” es combinar una teoría sobre la opresión de las mujeres y demás colectivos en desventaja con una teoría política-normativa sobre justicia. El libro analiza las condiciones institucionales necesarias para desarrollar capacidades individuales para la autodeterminación así como capacidades colectivas en relación con grupos sociales marginales, para influir en la sociedad. YOUNG, I. M.: *La justicia y la política de la diferencia*, Traducción de Silvina Álvarez, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer, Madrid, 2000.

Esta propuesta envuelve el requisito de la participación política pero rebasa su formulación clásica al conceder vital importancia a elementos tales como la educación, la organización y desarrollo político de la población orientados principalmente a los pobres, analfabetos, marginados y, en general, a los grupos en situación de desventaja. Parte de la idea de que el cambio social, y concretamente el de los grupos excluidos, no puede ser planeado, dirigido y ejecutado "desde arriba" de manera racional y desvalorizada. Algunos de los correlatos prácticos de la inclusión de este concepto es la emergencia en el ámbito internacional de la noción de democracia paritaria⁴², la adopción de la teoría de las capacidades⁴³, la promoción bajo el rótulo de "buenas prácticas" de la consideración de los destinatarios de políticas públicas como agentes activos en vez de meros receptores de las ayudas, etc.

2) Gobernabilidad democrática

El concepto de gobernabilidad, por su parte, fue acuñado y promovido especialmente por las agencias financieras como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo y se utilizó originalmente para aludir a las reformas políticas necesarias para crear un marco adecuado que permitiera la inserción de las regiones del Tercer Mundo en la economía globalizada y en las reglas de juego de los mercados actuales. Sin embargo, a poco andar, ha quedado en evidencia que aunque las políticas de reforma estructural, inspiradas en el Consenso de Washington⁴⁴, logran recuperar los equilibrios macroeconó-

⁴² Sobre este tema véase, ZUÑIGA, Y.: "Democracia Paritaria: De la teoría a la práctica", *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, año 2005, Vol. XVIII N° 2, pp. 131-154.

⁴³ La Teoría de las capacidades ha sido desarrollado por el premio Nobel de Economía Amartya Sen, quien ha influido notoriamente en el trabajo del PNUD como puede apreciarse de la lectura de los Informes sobre Desarrollo Humano que periódicamente elabora dicho órgano.

⁴⁴ A principios de 1990, tras la caída del muro de Berlín, surgió en ciertos círculos económicos la idea de formular un listado de medidas de política económica que constituya un "paradigma" único para la triunfadora economía capitalista. Este listado serviría especialmente para orientar a los gobiernos de países en desarrollo y a los organismos internacionales (Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial) a la hora de valorar los avances en materia de ortodoxia económica de los primeros, que pedían ayuda a los segundos. Esta idea dio origen al llamando "Consenso de Washington" del que forman parte el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el Congreso de Estados Unidos, la Reserva Federal de Estados Unidos, altos cargos de la administración estadounidense y los grupos de expertos. Los diez grandes temas de política económica en los que habría acuerdo entre estos órganos son los siguientes: a) disciplina presupuestaria, b) cambios en las prioridades del gasto público (de áreas menos productivas a sanidad, educación e infraestructuras), c) reforma fiscal encaminada a buscar bases imponibles amplias y tipos marginales moderados, d) liberalización financiera, especialmente en los tipos de interés, e) busca y mantenimiento de tipos de cambio competitivos; f) liberalización comercial, g) apertura a la entrada de inversiones extranjeras directas, h) privatizaciones, i) desregulaciones, e i) garantía de los derechos de propiedad.

micos, aumentar la apertura y competitividad internacional de la economía, propiciar un moderado crecimiento con reestructuración productiva y una recuperación de la confianza en el mecanismo de mercado, contribuyen de paso a aumentar la vulnerabilidad de muchos ciudadanos, en especial, de los miembros de los colectivos en desventaja. Es por ello que el concepto de gobernabilidad no puede omitir el hecho de que la calidad de las relaciones entre gobierno y sociedad está intermediada por los influjos del proceso de mundialización de los modelos económicos neoliberales que son coadyuvados por las estructuras estatales, con la consiguiente merma en la actividad ciudadana y con costes importantes de pérdida de igualdad y bienestar social.

Por tanto, la idea de gobernabilidad ha debido ser necesariamente reconceptualizada a la luz del modelo de desarrollo humano bosquejado fundamentalmente a través de los Informes de Desarrollo Humano del PNUD, las Conferencias del decenio de los 90 y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en 1995. Este nuevo paradigma de gobernabilidad refleja, entonces, el reconocimiento de la importancia crucial de los procesos de participación, democratización y buena gestión de los asuntos públicos para el logro del desarrollo humano en la legitimación del poder⁴⁵. Ensamblado sobre todas estas aristas, el concepto de gobernabilidad puede definirse como la capacidad de los gobiernos para conducir los procesos y a los actores sociales hacia el desarrollo socioeconómico, la integración social y la consolidación de las instituciones democráticas, ajustándose a los procedimientos democráticos y resolviendo de acuerdo con ellos los conflictos que surjan en torno a esas metas. Se trata, entonces, de una construcción sistémica y simultánea de democracia, mercado y equidad.

En este sentido, el PNUD considera que una gobernabilidad eficaz entraña la mejora de la capacidad institucional del país para una racional formulación y aplicación de políticas, la provisión de servicios públicos eficaces y eficientes y la gestión transparente y con obligación de rendir cuentas por parte del Estado, la economía y la sociedad. Esto incluye el imperio de la ley y los derechos humanos, el mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad políticas y el establecimiento de marcos jurídicos y políticos dentro de los cuales las personas puedan tratar de

⁴⁵ Como sugiere Habermas, la yuxtaposición de dos tipos de legalidades, la que ordena el juego económico (mayor desregulación y menor incertidumbre) y la que establece los imperativos de la gobernabilidad (hacer confluir los intereses particulares hacia un interés colectivo que, al ser definido por quien gobierna, confiere ascendencia y control político a los gobernados) genera un peligroso caldo de cultivo para las tensiones sociales. Vid. HABERMAS, J.: *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*. Traducción de José Luis Etcheverry, Ediciones Cátedra, Madrid, 1999.

alcanzar sus aspiraciones y disponer de condiciones óptimas de libertad y responsabilidad, para el bienestar de todos⁴⁶.

Además, la gobernabilidad democrática puede desencadenar un ciclo positivo de desarrollo porque la libertad política posibilita que los ciudadanos exijan la implementación de medidas que amplíen las oportunidades sociales y económicas y porque un debate franco permite forjar consensos en el seno de las comunidades en torno a las prioridades sociales⁴⁷. Las instituciones democráticas favorecen de esta manera la estabilidad política porque vehiculan de mejor manera los movimientos de oposición y permiten una adecuada traslación del poder.

3) Democracia y desarrollo

Paralelamente –y en la vertiente inversa– el PNUD viene argumentando que el desarrollo permite consolidar las bases del sistema democrá-

⁴⁶ El Informe sobre desarrollo humano de 2002 aborda específicamente la ligazón entre desarrollo y gobernabilidad democrática. En este se afirma que la gobernabilidad democrática que es valiosa en sí misma, también sirve para promover el desarrollo humano por tres motivos: En primer lugar, porque el disfrute de la libertad política y la posibilidad de participar en las decisiones políticas, constituyen derechos fundamentales que, en cuanto tales, forman parte del desarrollo humano. Siendo la democracia el sistema político más apropiado para garantizar esos derechos, ella constituye un valor en sí misma. En idéntico sentido, la resolución 55/108 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en su letra f) señala que: "la democracia, el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, el gobierno y la administración transparentes y responsables en todos los sectores de la sociedad y la participación efectiva de la sociedad civil, son parte esencial de los fundamentos necesarios para la realización del desarrollo sostenible centrado en el progreso social y en el ser humano". Vid. Asamblea General de Naciones Unidas: El derecho al desarrollo, resolución 55/108, de 13 de marzo de 2001, documento electrónico en línea, formato de archivo: html., disponible en: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/f259218a4dd725acc1256a18005362c7?Opendocument>, fecha de consulta: 13/4/2003.

⁴⁷ Esta afirmación ha sido avalada por los estudios de AMARTYA SEN quien ha demostrado cómo las elecciones y la libertad de los medios informativos en una democracia brindan mayores incentivos, por ejemplo, para que los políticos prevengan las hambrunas. Según SEN, el hambre es inevitable si el gobierno tiene incentivo necesario para actuar a tiempo. Es significativo que ningún país democrático con una prensa relativamente libre haya padecido jamás hambruna (si bien es cierto que unos se las han arreglado mejor que otros para sortear las dificultades). Y esta generalización vale tanto para las democracias pobres como para las ricas. Una hambruna puede azotar a millones de personas, pero rara vez alcanza a los dirigentes. Si estos han de procurar que se les reelija y la prensa es libre para informar sobre la plaga de hambre y para criticar las medidas políticas, existe ahí un incentivo para que los gobernantes emprendan acciones preventivas. En la India, por ejemplo, la hambruna cesó con la independencia. Un sistema democrático pluripartidista y una prensa relativamente libre hicieron obligatoria la actuación del gobierno. Por otro lado, es importante tener en cuenta que los conflictos y las guerras conducen al hambre no solo porque económicamente son ruinosos, sino también porque propician la dictadura y la censura. Vid. SEN, A.: *La vida y la muerte como indicadores*. Documento en línea, formato word, disponible en <http://herzog.economia.unam.mx/lecturas/LEC108-1.DOC>, fecha de consulta 8/4/03, p. 3

tico. Por consiguiente, el desarrollo humano, no es solo un problema social, económico o tecnológico, sino que es un problema institucional y político⁴⁸. En esta misma línea, Inglehart afirma que el desarrollo está relacionado con la democracia porque tiende a generar cambios sociales y culturales que contribuyen al surgimiento y florecimiento de la democracia⁴⁹. Sin embargo, el mismo autor advierte que la democracia no conduce *per se* al desarrollo. Es decir, la dirección causal parece ir más desde los factores económicos hacia las instituciones que a la inversa; lo que no significa afirmar que las instituciones no tengan alguna influencia en la política y en la economía⁵⁰.

El que la gobernabilidad democrática sea un aspecto crucial para el desarrollo humano no solo significa que hay que preocuparse de que las instituciones y de que las normas sean transparentes, sino también de que dichas instituciones y normas sean justas y de que todos tengan participación en la determinación de la manera en que estas funcionan. Por lo mismo, cuando se alude a la democracia en los diferentes informes sobre desarrollo humano del PNUD la referencia no es a un sistema político cualquiera, sino a un sistema que está indisolublemente ligado a los derechos humanos y que debe garantizar, entre otras capacidades, la participación política de las personas⁵¹. El nuevo paradigma de desarrollo

⁴⁸ Un vistazo a la historia política corrobora esta afirmación. La experiencia nos proporciona profusas demostraciones de la facilidad con que dirigentes autoritarios o demagógicos ocupan el poder cuando los gobiernos elegidos democráticamente no atienden a las demandas de las poblaciones pobres. La insatisfacción acumulada conduce a extremos de duda y apatía y agudiza las crisis de legitimidad de las instituciones estatales. Testimonio de ello es la trayectoria política latinoamericana, frecuentemente salpicada por interrupciones dictatoriales que eclosionan y se fortalecen al alero de la falta de confianza de la gente en las instituciones. Es sobradamente conocido que el devenir político en Latinoamérica se ha caracterizado por una pasiva resignación ciudadana ante la limitación de libertades y la violación de derechos humanos, fundada a menudo en la esperanza de materialización de una manida promesa de estabilidad económica

⁴⁹ INGLEHART, R.: *Modernización y posmodernización. El cambio cultural, económico y político en 43 sociedades*. CIS-Siglo XXI Editores, Madrid, 1998, p. 239.

⁵⁰ La tesis del determinismo institucional, esto es, la que postula que son las instituciones las que condicionan la configuración de la cultura política, no parece una explicación plausible a la luz de las frecuentes interrupciones democráticas acaecidas por ejemplo en países latinoamericanos que suelen contar con constituciones formalmente democráticas. Por otro lado, si se atiende a los resultados de la Encuesta Mundial de Valores de 1990 que cubre el espectro de 43 sociedades, se observa que los siguientes porcentajes de los encuestados calificaron de muy importantes las siguientes áreas de su vida: 1) la familia: 83; el trabajo: 59%; los amigos: 38%, el ocio: 33%, la religión: 28% y la política con solo un 13%.

⁵¹ Para el PNUD, la relación entre participación política, gobernabilidad democrática y desarrollo es inescindible y se explica en atención a tres órdenes de razones. A saber: a) La participación en las normas e instituciones que configuran la comunidad es un derecho humano básico y forma parte del desarrollo humano; b) Una gobernabilidad más participativa puede resultar más efectiva. Así por ejemplo cuando se consulta a los ciudadanos

humano no se satisface con una democracia excluyente, sino que precisa, por imperativo sistémico, una democracia incluyente basada en el principio de que el poder político se distribuye y comparte de diversas formas, para proteger a las minorías y para garantizar la participación y la libre expresión de todos los ciudadanos; que hace hincapié en la calidad de la representación tratando de lograr el consenso y la inclusión, por mecanismos alternativos a la fuerza electoral bruta de la mayoría. Una democracia incluyente valora también la necesidad de promover las organizaciones de la sociedad civil, los medios de difusión abiertos, la política económica orientada hacia los derechos y la separación de poderes⁵².

Por tanto, la gobernabilidad democrática que debe velar por el cumplimiento de la prohibición de discriminación por motivos de raza, origen étnico, clase, género o cualquier otro atributo, también debe garantizar sustancialmente la igualdad de los colectivos en desventaja. Para el PNUD, resulta ingenuo creer que los cimientos de las instituciones democráticas descansan única y exclusivamente en la proclamación de una igualdad formal. El hecho de conceder una igualdad política oficial no basta para crear, en la misma medida, la voluntad o capacidad de participar en los procesos políticos, ni una capacidad igual en todos de influir en los resultados⁵³. La promoción de políticas democráticas requiere mucho más en opinión del PNUD, implica ampliar las capacidades en materias tales como la educación, hacer posible que las personas desempeñen un rol más activo en tales políticas y fomentar el desarrollo de los distintos grupos de la sociedad y de los canales y vías extraoficiales a fin de que las instituciones democráticas puedan representar mejor a los ciudadanos⁵⁴. Ya el Informe sobre Desarrollo Humano de 1990 destacaba como tercer pilar de la estrategia para el desarrollo humano del siglo XXI: promover la participación mediante la gestión democrática de los asuntos públicos.

locales acerca de la ubicación de una nueva clínica de salud, es más probable que esta se emplace en el lugar más adecuado; y c) Una gobernabilidad más participativa también puede resultar más equitativa. En efecto, aunque se sabe mucho de las políticas económicas y sociales que ayudan a erradicar la pobreza y fomentar un crecimiento más compartido, pocos países aplican con firmeza tales políticas, a menudo porque los posibles beneficiarios carecen de poder político y sus intereses no están plenamente representados en las decisiones políticas. PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano*, 2002, p. 51.

⁵² Cfr. PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 2000, documento en línea, formato pdf., disponible en <http://cdonu.un.org.ec/original/idhs.htm>, fecha de consulta 9 de abril de 2003, p. 71.

⁵³ Ídem, p. 4.

⁵⁴ Una de las iniciativas más promisorias en esta materia y a la que se alude puntualmente en el Informe sobre Desarrollo Humano de 2002, es la que se relaciona con la elaboración de presupuestos con participación ciudadana que tienen en cuenta la necesidad de equiparar a hombres y a mujeres. Tales iniciativas estudian las consecuencias de los presupuestos nacionales y locales en dicha equiparación y se han llevado a cabo en más de 40 países.

Vista desde otro ángulo, la trascendencia de la participación política deriva de que el desarrollo humano involucra una decisión sobre aquellas capacidades que se consideran más importantes para el ser humano y es la política pública la que se encarga de establecer las prioridades en el terreno de la inversión de recursos. Aún más, la participación de las personas en la configuración de las normas e instituciones que las gobiernan es, al mismo tiempo, una cuestión de dignidad humana. Como ilustrativamente destaca el PNUD: “Un hombre pobre que no puede pagar la escolarización de sus hijos y que tiene que hacerlos trabajar en el campo, es una deficiencia desde el punto de vista del desarrollo humano. También lo es una mujer pudiente y con estudios que no puede votar en las elecciones por el mero hecho de ser mujer”⁵⁵.

III. HERRAMIENTAS DE PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LA DEMOCRACIA. LAS CLÁUSULAS DEMOCRÁTICAS

El reforzamiento de la democracia en el sistema internacional tiene uno de sus mayores reflejos en la creación y desarrollo de las llamadas cláusulas democráticas. Estas —presentes tanto en los tratados regionales americanos como en sus homólogos de otras latitudes— tienen como común denominador la expresión de un consenso mínimo sobre el contenido de la democracia, una especie de núcleo duro en que se aglutinan principios configuradores que se acompañan con mecanismos de respuesta colectiva ante conductas que son calificadas de actos ilegítimos en tanto constituyen ataques o amenazas a tales principios. Tales respuestas son variadas consultando un amplio elenco de medidas, entre otras, la suspensión de la calidad de miembro o parte de la organización o tratado de que se trate, la pérdida de beneficios económicos, retiradas de embajadores, envío de emisarios especiales, embargo de armamento, congelación de activos, etc.

Con todo, con cierta frecuencia la tensión entre la robustez de la soberanía y este tímido principio de legitimismo democrático que se asienta de la mano del protagonismo de la protección de los derechos humanos, se inclina a favor de la primera mediante el expediente de la formalización de estas cláusulas a través del llamado *soft law*⁵⁶. Pese a que

⁵⁵ PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano, 2002*, documento en línea, formato pdf, disponible en <http://cdonu.un.org.ec/original/idhs.htm>, fecha de consulta 9 de abril de 2003, p. 13.

⁵⁶ Muestra de esta tensión es el art. 2, literal b) de la Carta de la OEA que señala: “La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: [...] b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; [...]”.

las cláusulas democráticas portan esta especie de estigma de nacimiento, en el último tiempo han tenido un importante desarrollo de la mano de una creciente preocupación por la potenciación de su eficacia. Así se han empezado a perfilar los mecanismos de alerta temprana para evitar la ocurrencia de crisis democráticas que se enmarcan en una tendencia que pone acento en las medidas preventivas por sobre las medidas remediales y cuya utilidad disuasiva deberá juzgarse a la luz de los eventos futuros.

En el ámbito americano el desarrollo de los mecanismos de promoción y defensa de la democracia tiene uno de sus antecedentes más importantes en la resolución 1080, de 1991, de la Asamblea General de la OEA (conocida también como la Declaración de Santiago). Dicha resolución establecía que “en caso de cualquier evento que conlleve la suspensión o ruptura imprevista del proceso de democracia política institucional o del ejercicio legítimo del poder por parte de un gobierno democráticamente electo” el Secretario General de la OEA deberá convocar una reunión del Consejo Permanente. El Consejo podía, en el marco de la Carta de la OEA, examinar la situación y decidir convocar a una reunión ad hoc de los ministros de Asuntos Exteriores o a una sesión especial de la Asamblea General, dentro del plazo de 10 días. De ocurrir esto, la asamblea ministerial estaba facultada para adoptar “cualesquiera decisiones que se consideren oportunas conforme a la Carta y al Derecho Internacional”.

Al año siguiente de su adopción este mecanismo se vio fortalecido por la reforma introducida a la Carta de la OEA por el protocolo de Washington que condiciona el ejercicio de los derechos asociados al estatus de Miembro de la Organización, a la observancia del régimen democrático conforme lo dispone la actual redacción del art. 9 de la Carta de la Organización⁵⁷. Con todo, los mecanismos hasta aquí revisados han exhibido una eficacia desigual en relación con las diferentes formas que revisten los atentados a la democracia. Un éxito relativo en el caso de los golpes de Estado y escaso o nulo impacto disuasivo y represivo en relación con la erosión progresiva de las bases del régimen democrático (por ej. en el caso peruano durante el mandato de Fujimori y en el caso venezolano respecto del gobierno de Hugo Chávez).

En respuesta a lo anterior, en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec el año 2001, se acordó ampliar el mecanismo de suspensión previsto en el art. 9 de la Carta de la OEA a sus propias reuniones y cumbres con lo que la red de protección a la democracia

⁵⁷ Artículo 9 Carta de la OEA: “Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado [...]”.

hemisférica se vio nuevamente robustecida presagiando con ello la adopción de un compromiso todavía más rotundo y expansivo que habría de plasmarse en la Carta Democrática. De hecho, este texto compromete a los Estados en el marco de los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de miembros de la Organización, así como —extensivamente— respecto de sus relaciones bilaterales⁵⁸.

La sección IV de la Carta Democrática establece los mecanismos de acción hemisférica en caso de amenaza al mantenimiento de la democracia o una interrupción del ejercicio efectivo de la democracia representativa. Huelga tener presente que los mecanismos previstos en este documento, así como en la Carta constitutiva de la OEA y en la resolución 1080 y que habilitan a la intervención o participación de la Organización en el caso de “alteración del orden constitucional”, “ruptura del orden democrático⁵⁹ o de “una interrupción abrupta o irregular”⁶⁰, requieren, en general, de petición o consentimiento del Estado Miembro afectado. Así por ejemplo, un Estado Miembro puede solicitar la asistencia del Secretario General o del Consejo Permanente cuando considere que su proceso institucional de democracia política o su ejercicio legítimo del poder está en peligro (Art. 17 Carta Democrática), o cuando se produzcan situaciones en un Estado Miembro que puedan afectar al desarrollo del proceso institucional de democracia política o al ejercicio legítimo del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente, con el consentimiento previo del gobierno en cuestión, podrá establecer una serie de visitas u otras acciones con el fin de analizar la situación (Art. 18 Carta Democrática). Si estas u otras medidas acordadas por el Consejo Permanente y/o la Asamblea General fallan, no hay otra posibilidad que imponer la sanción de suspensión prevista en el art. 9 de la Carta de la OEA de conformidad con lo que dispone el art. 20 de la Carta Democrática⁶¹.

⁵⁸ Aunque la consecuencia lógica de este principio es que la ruptura de la democracia en un Estado exigiría que todos los demás Estados de la OEA suspendiesen su cooperación bilateral con el gobierno ilegítimo, no existe ninguna regla de alcance regional que establezca cómo deben los gobiernos encauzar exactamente sus relaciones bilaterales con un régimen ilegal, por lo que su aplicación no puede tener sino un carácter ad hoc y unilateral.

⁵⁹ Según previene la Carta Democrática

⁶⁰ De acuerdo a la terminología usada en la resolución 1080.

⁶¹ Esta disposición se completa con el 21, que señala que “Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato. El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos. Adoptada la decisión de suspender a un

He aquí, entonces, una nueva muestra del precario equilibrio entre el principio de no intervención en asuntos internos y la aplicación efectiva de la cláusula democrática en la región. Por tanto, gran parte del desafío consistente en la maximización de eficacia de la cláusula en el marco del respeto al principio de no intervención, va a depender del adecuado cumplimiento del mandato que ha sido encomendado al Secretario General de la Organización en la recientemente aprobada Declaración de Florida⁶². En efecto, el art. 2 de la mencionada Declaración le encomienda a este la presentación, a la brevedad, de un Informe que evalúe la eficacia de la Carta Democrática desde su entrada en vigencia, mientras que el art. 3 le encarga que, “luego de consultas con el Consejo Permanente, y teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de la OEA, en especial el de promover y consolidar la democracia representativa, elabore propuestas de iniciativas de cooperación oportunas, eficaces, y equilibradas y graduales, según corresponda, para abordar situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la Carta Democrática Interamericana, dentro del principio de no intervención y el derecho a la autodeterminación, y las presente al Consejo Permanente”.

Respecto de este cometido, cabe tener presente que –como lo ha expresado el Comité Jurídico Interamericano– ninguna disposición de la sección IV de la Carta Democrática puede interpretarse como un impedimento a la posibilidad de que los órganos de la OEA realicen gestiones diplomáticas encaminadas a promover, preservar, fortalecer o restablecer la democracia y que tampoco restringen ninguna facultad actualmente reconocida por la Carta de la Organización u otros instrumentos jurídicos en esta materia⁶³. En idéntico sentido, conviene recordar, asimismo, que la Organización ya dispone de algunos instrumentos para “observar” la democracia en el continente americano. A saber, misiones de mediación y de apoyo postconflicto (Haití, Nicaragua, Guatemala, Perú, Venezuela), misiones de observación electoral, grupos de amigos de apoyo al Secretario General (Colombia, Guatemala, Venezuela), y la Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD).

gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado”. Con esta norma, la Carta ha refrendado una doctrina defendida por la Comisión Interamericana en relación con el caso cubano, esto es, que las obligaciones en materia de derechos humanos no se suspenden en caso de suspensión del Estado de su participación en la OEA por quebrantamiento.

⁶² Aprobada en el 35º período de sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en Fort Lauderdale (Florida), entre los días 5 y 7 de junio de 2005

⁶³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: *Carta Democrática Interamericana. Documentos e interpretaciones*. OEA/Ser.G/CP-1, Washigton, 2003, p. 246.

En el caso europeo, como vimos, el procedimiento sancionatorio por violación del principio democrático está previsto en el art. 7 en el Tratado de la Unión Europea. Dicha cláusula dispone que, en caso de que un Estado Miembro viole de manera grave y persistente los principios en los que se funda la Unión (libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho), se podrán suspender algunos de sus derechos (por ejemplo su derecho de voto en el Consejo). En este supuesto las obligaciones del Estado Miembro de que se trate y que se deriven del Tratado continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado. El mismo artículo contempla, además, un dispositivo preventivo. Así, “a propuesta motivada de un tercio de los Estados Miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado Miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 y dirigirse recomendaciones adecuadas”.

Por último, conviene recordar, asimismo, que desde el año 1992 la UE viene incluyendo en todos sus acuerdos con terceros países una cláusula según la cual el respeto de los derechos humanos y de la democracia es un “elemento esencial” de las relaciones. Dicha cláusula estipula que las relaciones entre las partes, así como todas las disposiciones del propio acuerdo, deben basarse en el respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos, que inspira las políticas nacionales e internacionales de las partes y constituye un elemento esencial del acuerdo⁶⁴.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y Revistas

- CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos*, en *Derecho Internacional Contemporáneo*, 2ª reimpresión, Editorial Tecnos, Madrid, 1999.
- FERNÁNDEZ LIESA, C.: “Democracia y Desarrollo en el Ordenamiento Internacional”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. y FERNÁNDEZ LIESA, C. (Eds.): *El Desarrollo y la Cooperación Internacional*, Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 1997, pp. 183-231.

⁶⁴ En este sentido, el artículo 1 del Título I del Acuerdo de Asociación entre la UE y Chile establece que “El respeto a los principios democráticos y a los derechos fundamentales tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y al principio del Estado de Derecho inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo”.

- FRIEDMAN, J.: *Empowerment: The Politics of Alternative Development*, Blackwell, Cambridge, Mass., 1992.
- GÓMEZ ROBLEDÓ, A.: *Jurisprudencia Internacional en materia de delimitación marítima*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1989.
- HABERMAS, J.: *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*. Traducción de José Luis Etcheverry, Ediciones Cátedra, Madrid, 1999.
- HELD, D.: *La democracia en el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, traducción castellana de Sebastián Mazzuca, Editorial Paidós, Barcelona, 1997.
- "Democracia y el nuevo orden internacional" en DEL ÁGUILA, R.; VALLESTÍN, F. y otros: *La democracia en sus textos*. Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- INGLEHART, R.: *Modernización y posmodernización. El cambio cultural, económico y político en 43 sociedades*. CIS-Siglo XXI Editores, Madrid, 1998.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F.: "La Carta de París para una nueva Europa", Separata de la *Revista de Instituciones Europeas*, Madrid, 1991.
- SARTORI, G.: "¿Hasta dónde puede ir un gobierno democrático?", en DEL ÁGUILA, R.; VALLESTÍN, F. y otros: *La democracia en sus textos*. Alianza Editorial, Madrid, 1998, pp. 521-531.
- SEN, A.: *Development as Freedom, the First Presidential Lecture*, Banco Mundial, 1997.
- *La vida y la muerte como indicadores*. Documento en línea, formato word, disponible en <http://herzog.economia.unam.mx/lecturas/LEC108~1.DOC>
- TEZANOS, J. F.: *La democracia incompleta. El futuro de la democracia posliberal*. Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2002
- YOUNG, I.: *La justicia y la política de la diferencia*. Traducción de Silvina Álvarez, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer, Madrid, 2000.
- YOUNG, I.: *La justicia y la política de la diferencia*. Traducción de Silvina Álvarez, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer, Madrid, 2000.
- ZÚÑIGA, Y.: "Democracia Paritaria: De la teoría a la práctica", *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, año 2005, Vol. XVIII N° 2, pp. 131-154.

Textos y jurisprudencia internacional

Asamblea General de Naciones Unidas:

- Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, A/RES 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, documento electrónico en línea, formato pdf, disponible en <http://www.uv.es/~mjaznar/DIP20032004/Res.%202625.pdf>
- *Declaración sobre derecho al desarrollo*, res. 41/128 de 4 de diciembre de 1986, documento electrónico en línea, formato html, disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/74_sp.htm
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Informe sobre el caso Martorell N° 11/96*.

Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas:

- *Resolución 1996/19 sobre la tolerancia y el pluralismo como elementos inseparables de la promoción y protección de los derechos humanos*, E/CN.4/RES/1996/19, documento en línea, formato de archivo html, disponible en URL: <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/FramePage/Subject%20democracy%20Sp?OpenDocument&Start=2.9.4&Count=15&Expand=2.9>, fecha de revisión: 3/5/2003.
- *Resolución 1999/57 sobre la promoción del derecho a la democracia*, E/CN.4/1999/167 y Add.1, Documento en línea, formato html, disponible en: <http://www.unhchr.ch/Huridocda.nsf/TestFrame/d5d1445feb8c7e3c8025676e003b4495?Opendocument>, fecha de consulta: 3/4/2003
- *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1999/57, Promoción del Derecho a la Democracia*, Distr. GENERAL E/CN.4/RES/1999/57, 28 de abril de 1999 ESPAÑOL, Original: INGLÉS.
- *Resolución 2000/47 sobre la promoción y consolidación de la democracia*. E/CN.4/RES/2000/47 y Add.1. Documento en línea, formato html, disponible en URL: <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/FramePage/SubjectdemocracySp?OpenDocument&Start=2.9.4&Count=15&Expand=2.9>
- *Promoción del derecho a un orden internacional democrático y equitativo, resolución 2000/62*, de 26 de abril de 2000, documento en línea, formato de archivo html, disponible en la URL: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.RES.2000.62.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.RES.2000.62.Sp?Opendocument)
- *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/65, Promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, Distr. GENERAL E/

CN.4/RES/2001/65, 25 de abril de 2001 ESPAÑOL, Original: INGLÉS.

- *Resolución 2002/46 Nuevas medidas para promover y consolidarla democracia*, E/CN.4/RES/2002/46, documento en línea, formato html, disponible en URL: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/3eb47e3300b10a09c1256baa0050eca9?Opendocument>, párrafo 1, fecha de revisión 11/5/2006.
- *Resolución 2002/72 sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, E/CN.4/RES/2002/72, documento en línea, formato html, disponible en URL: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/5c98107f6f631b3cc1256bab004dc69d?Opendocument>

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5
- *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73.
- *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74.
- *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD): *Informes anuales sobre desarrollo humano*, 1993, 1994, 1995, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, disponibles en <http://www.undp.org/spanish> y en formato DE. en <http://cdonu.un.org.ec/original/idhs.htm>

OEA:

- Resolución AG/RES 1080 XXI-O/91)
- *Carta Democrática Interamericana. Documentos e interpretaciones*. OEA/Ser.G/CP-1, Washigton, 2003.
- *Declaración de Florida*, AG/DEC. 41 (XXXV-O/05), de 7 de junio de 2005.

